



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2000-00646

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, petición elevada por parte del señor Luis Eduardo Garnica García, consistente en que se dé por terminado el proceso y se le haga entrega del vehículo de placas BUU 499, debido a los costos generados de parqueo durante 21 años. Indicando además que, sobre el vehículo no existe interés de algún particular, ni entidad bancaria, ni su propietaria. También se pone de presente solicitud anterior, referente a programación de cita presencial, con el objetivo de tratar temas urgentes respecto al pago del parqueadero adeudado o la adjudicación del vehículo como pago de los dineros que corresponden. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 4 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud presentada por el señor Luis Eduardo Garnica García y el expediente, se tiene que se hace menester señalarle al peticionario lo siguiente:

1. El 22 de mayo de 2000, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas BUU 499 – Obrante a folio 2 del C2-.
2. El día 3 de abril de 2001, se decretó el secuestro del vehículo de placas BUU 499 y se comisionó para la práctica de la diligencia del secuestro a la Coordinación Grupo Seguridad e Inspecciones Civiles Comisorias Municipales de Policía de la ciudad y se designó como secuestre a la señora Alba María Suárez Solón- Visto a folio 19 del C2-
3. El 24 de octubre de 2001, se profirió auto de seguir adelante la ejecución- visto a folios 22 y 23 del C1-.
4. El 10 de julio de 2002, se llevó a cabo diligencia de secuestro, declarándose legalmente secuestrado el vehículo de placas BUU 499, y se le hizo entrega del mismo a la secuestre, quien lo dejó en depósito en el parqueadero que se encontraba bajo custodia y cuidado de la señora Lilia Elena Rojas- Visto a folio 29 del C2-.
5. Que mediante autos de fecha 30 de agosto de 2006 y 9 de marzo de 2007, se resolvió aceptar la cesión de derechos derivados del crédito que realizó el demandante BANCO BANISTMO S.A. a favor de REFINANCIA SA. Teniéndose a este último como demandante para las futuras actuaciones procesales. De igual forma ordenó que tal decisión fuera comunicada a la parte demandada – Obrante a folios 37 y 57 del C1-.
6. El 13 de junio de 2011, se resolvió relevar a auxiliar de justicia y designar como perito evaluador a Luz Mireya Afanador Amado, con el fin que procediera a evaluar el bien mueble embargado y secuestrado en el presente proceso, concediendo el término de 10 días para presentar el respectivo dictamen pericial después de posesionado- obrante a folio 65 C2-.



7. Por providencia del 9 de septiembre de 2013 -visto a folio 97 del C1-, se dispuso:

“PRIMERO: En atención al memorial que antecede, se pone en conocimiento a la señora LILIA ELENA ROJAS DE GARNICA, que su solicitud de adjudicación del vehículo es totalmente improcedente, teniendo en cuenta que el despacho para adjudicar un bien embargado y secuestrado lo debe hacer por medio de remate como lo dispone el capítulo IV del C.P.C., el cual debe ser solicitado por la parte demandante como beneficiarios de los dineros recaudados por dicho concepto, pero como el trámite (sic) no se ha podido llevar a cabo por falta de impulso de la parte actora, el despacho recuerda a la señora LILIA ELENA ROJAS DE GARNICA que puede llagar (sic) a un acuerdo con la parte demandante en cuanto a la adquisición del vehículo, e iniciar de esta forma la etapa de remate”.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento a la parte demandante, que la señora LILIA ELENA ROJAS DE GARNICA, actuando como depositaria del vehículo con placa BBUU-499, el cual se encuentra ubicado en la calle 52#70-00 barrio lagos del cacique, manifiesta que por concepto de parqueo se le adeuda la suma de \$24.811.850 correspondiente a 149 meses, ocasionándole de esta manera daños y perjuicios por su servicio prestado. Por tanto y en atención a que es obligación de la parte actora responder por dicho concepto, se hace necesario que se llague (sic) a un acuerdo con la señora LILIA ELENA ROJAS DE GARNICA, para continuar con el trámite (sic) procesal y evitar obstaculizarlo”.

8. El día 19 de febrero de 2018, se profirió auto por medio del cual se resolvió decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y, en consecuencia, dejó sin efectos la demanda, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y no condenó en costas y perjuicios a las partes obrante a folio 98 del C1-, razón por la cual, una vez en firme dicha decisión, se ordenó archivar el proceso, el cual estaba en la caja 805. No se avizora que se hayan librado los oficios de comunicación de levantamiento de medidas.

De ello, es importante referirle al peticionario -quien, según los documentos aportados con su solicitud, ha mencionado ostentar la calidad de propietario del parqueadero Mister Guau, lugar donde se dejó en depósito el vehículo de placas BUU 499-, que:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)” (Sentencia C-1186/08).

Así las cosas, cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para adelantar la actuación, no quedándole otra opción diferente a la de disponer la terminación, debido a que el artículo 317 del C.G.P. menciona: “se decretará la terminación”, siendo un imperativo¹.

Razón por la cual, el despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2018, que, según obra en las diligencias, quedó en firme. Por tanto, no le está dada la facultad a esta juzgadora para tomar alguna decisión de fondo en el mismo.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores Segunda Edición 2018 páginas 1057 a 1059.



De igual forma, se hace menester indicar que, debido al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia del decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, la entrega del vehículo de placas BUU 499 debe hacerse a la demandada en las presentes diligencias, esto es, a la señora Adriana Martínez, en quien recae entonces, eventualmente y previa verificación del cumplimiento de los requisitos o exigencias para ello, la obligación de pagar el costo por el servicio de parqueo al propietario del parqueadero Mister Guau, lugar donde se dejó en depósito dicho automotor, según la diligencia de secuestro efectuada el 10 de julio de 2022. Se itera, la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito se profirió y quedó en firme mucho antes de que el aquí memorialista elevara su petición de adjudicación que, en realidad, no tiene vocación de prosperidad, ni se cumplen los requisitos legales para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, como se mencionó en precedencia, no se observa que se hayan librado los respectivos oficios de comunicación de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, conforme lo dispuso el auto de fecha 19 de febrero de 2018, a causa de la declaración de desistimiento tácito. se procede a ORDENAR que por secretaría se elaboren los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

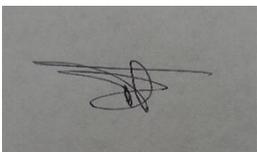
Código de verificación: **af7bf503aa2963513a0626b433bc0966370f59495b3d81f818cfc92d859cb247**

Documento generado en 19/07/2023 03:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001-40-03-007-2018-00169-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, recurso de reposición formulado por el apoderado de demandada, Secundina Ortiz Quiñonez, contra el mandamiento de pago. Para proveer. Bucaramanga, 5 de julio de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco de julio de dos mil veintitrés (2023)

Entra el despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, Secundina Ortiz Quiñonez, contra el mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

- El día 22 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de BITERBINA QUIÑONEZ DE CAMARGO contra las Herederas determinadas YOLANDA ORTIZ QUIÑONEZ Y SECUNDINA ORTIZ QUIÑONEZ E INDETERMINADOS Y DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y CÓNYUGE SI EXISTIERE, al considerar que del título valor allegado con la demanda se desprendía una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra.
- El apoderado de la demandada, Secundina Ortiz Quiñonez, presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el apoderado recurrente que el título valor objeto de recaudo no es claro, expreso ni exigible, pues conduce al observador a notar duda respecto de los requisitos exigidos por los títulos valores, en el presente caso, la letra de cambio, pues no deja ver claramente la ciudad, la fecha de creación del título y de su exigibilidad, tampoco es clara la firma del obligado, que aparecen distintos tipos de letra cuando se llena el espacio relacionado con la ciudad y que la demandada nunca tuvo conocimiento de esa deuda, a pesar de tener un grado de parentesco de consanguinidad con la demandante.

De tal manera, solicita la práctica de un experticio técnico ordenando como consecuencia el cotejo pericial de la firma y del manuscrito que aparece en la Letra de Cambio o, un dictamen sobre las posibles manipulaciones o alteraciones que se pretendieron hacer en dicho documento oficiando en tal sentido a Medicina Legal o a la Fiscalía correspondiente, con el fin que se determine si dicho título valor corresponde a la caligrafía y firma puesta allí y que presuntamente se dice en la demanda que fue puesta en ese documento por el causante JOSE ARTURO ORTIZ BOHORQUEZ.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P., esto es, que la persona que lo interpone sea parte en el proceso, que lo haga dentro de la oportunidad procesal dispuesta, que cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que, se reconsidere la decisión tomada en el mandamiento de pago, al estimar que el título valor base de la presente ejecución, no presta mérito ejecutivo.

3.1. CASO CONCRETO

Es indispensable referir que el artículo 430 del C.G.P. cita:

“(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)”

De acuerdo con la disposición referida, se advierte que, en este estadio procesal, solamente se estudiarán las inconformidades que discuten los requisitos formales del título valor allegado, de tal manera que las otras alegaciones presentadas por el recurrente como : “ (...) *tampoco es clara la firma del obligado.*”, “ (...) *aparecen distintos tipos de letra cuando se llena el espacio relacionado con la ciudad*” y “ (...) *el título valor que se pretende recaudar fue firmado por el padre de la demanda y mi poderdante nunca tuvo conocimiento de esa firma ni de esa deuda, a pesar de que tanto la demandante como mi poderdante son consanguíneos*” no se estudiarán de fondo, al no atacar las exigencias mencionadas, no se evaluarán acá, pues son de aquellas que suelen ser estudiadas al momento de proferir sentencia.

Para el caso bajo estudio, se verificará, entonces, se reitera, el cumplimiento de los requisitos generales que para los títulos valores previene el artículo 621 del C. de Co. Y los propios de la letra de cambio expresados en el artículo 671 del C. de Co. - teniendo en cuenta que fue el título aportado en las presentes diligencias-.

En atención a lo consagrado en las citas normativas, se tienen como elementos esenciales de una letra de cambio, los siguientes:

- La firma del creador (Art. 621 del C. de Co.).
- La mención del derecho que el título incorpora (Art. 621 del C. de Co.).
- La fecha y lugar de creación del título valor (Art. 621 del C. de Co.).
- El lugar en que se cumple la obligación cambiaria (Art. 621 del C. de Co.).
- La orden incondicional de pagar una suma determina de dinero (Art. 671- 1 del C. de Co.).
- El nombre del girado (Art. 671- 2 del C. de Co.).
- La forma de vencimiento (Art. 671- 3 del C. de Co.).
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador (Art. 671- 4 del C. de Co.).

El recurrente enfatizó que no era posible ver claramente “(...) la ciudad, la fecha de creación del título y su exigibilidad”. De tal manera que es menester mencionar los 2 requisitos de forma que se alegan están puestos en duda:

- **La indicación de la fecha y el lugar de la creación:** Para la Ley, es básica la fecha de creación del título, para saber desde qué momento el acreedor puede cobrar intereses de plazo y el deudor desde qué momento está obligado a pagarlos. Siendo entonces una garantía para ambos. En este caso, también se dispuso que, en el evento de faltar tales requisitos, se tendrían por tal, la fecha y el lugar de su entrega.
- **La forma de vencimiento:** De gran trascendencia es esta exigencia, ya que su función es determinar el tiempo de cobro del título y los términos de prescripción de la acción cambiaria.

En el expediente, la letra de cambio objeto de la presente controversia, se expone de la siguiente manera:

The image shows a handwritten bill of exchange form. The title is "LETRA DE CAMBIO POR \$". The "Ciudad" is "San Antonio" and the "Fecha" is "2 de Junio". The "Señor(es)" field is blank. The "el día" is "6" and the "del mes de" is blank, followed by "del año" "2014". The text continues: "se servirá(n) Uds. pagar solidariamente en ... por esta única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de ... la cantidad de cinco millones pesos m/c mas intereses del 2% y de mora a la tasa legal autorizada". At the bottom, there are fields for "GIRADOS" with "Tel o Cel", "Dirección Aceptantes", "CC: 575 680", "Dirección: San Jorge", and "Tel o Cel: 575 680". There is also a "HUELLA DACTILAR" area.

Analizada detenidamente la letra de cambio sin número, evidenciamos que: en efecto, el lugar de creación no fue estipulado y lo que corresponde a la fecha de creación, solamente se insertó de forma clara: 12 junio, pero el año no aparece realmente referido. Y en relación con la fecha de su vencimiento, se logra establecer el día 6 del año 2017, sin consagrar el mes en el espacio que aparece destinado para indicar el mismo, aunque se pueden ver ciertos trazos, a partir de ellos no se logra determinar a cuál mes corresponde.

Así las cosas, el título valor allegado no produce los efectos en él previstos para ser presentado al cobro porque no contiene los requisitos que la ley exige y aunque la fecha y el lugar de la creación del título se pueden presumir, de acuerdo con lo estipulado en el mismo artículo 621 del C de Co., lo cierto es que en lo referente a la forma y fecha de vencimiento, el legislador no suplió esa omisión. De tal manera que la falta de estipulación clara del mes, impide que se tenga plena certeza sobre la fecha de vencimiento del mismo título y, por tanto, de exigibilidad.

Bien sabido es que uno de los principios rectores intrínsecos al título valor es la literalidad, en cuya virtud los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, únicamente son los que se derivan de la redacción expresa del texto del documento, descartando las deducciones o inferencias que el observador o intérprete del mismo pueda tener a partir del documento, implica que lo consignado en el mismo ofrezca plena certidumbre al intérprete. De tal manera, no puede esta juzgadora darle una interpretación más allá de lo expresamente consagrado en el título y pretender ajustarlo de acuerdo a algunas afirmaciones efectuadas en el líbello introductorio de la acción.

En concordancia del principio de economía procesal, mediante el cual se busca celeridad en la solución de los litigios y, al tenerse que la letra aportada en el caso a marras no presta mérito ejecutivo, pues la omisión de ciertos requisitos formales saltan de bulto, no queda otro camino que revocar el auto de fecha 22 de enero de 2019 y, en consecuencia, negar el mandamiento ejecutivo, levantar todas las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en el proceso en contra de la parte demandada, en lo pertinente, se ordena el desglose de los documentos base de la acción, a cargo de la parte interesada y condenar en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de enero de 2019 y, en su lugar, **NEGAR** el mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en el proceso en contra de la parte demandada. Ofíciase.

TERCERO: En lo pertinente, se **ORDENA EL DESGLOSE** de los documentos base de la acción, a cargo de la parte interesada. Coordínesse lo necesario a través de la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutante y a favor de la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por Secretaría.

En oportunidad archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738a458d1c3857ec5883dd89934ded6c62822467a0af3109550fa71cc476a4b0**

Documento generado en 19/07/2023 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00766 – C.1

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, memorial de no aceptación del cargo como curadora ad litem, por parte de la doctora Dayra Mantilla González, por el no ejercicio permanente de la profesión de abogacía al ejercer su otra profesión como contadora pública y desempeñarse en una actividad regulada por el estado y cualificada como evaluadora. Para proveer. Bucaramanga, 6 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecinueve de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la curadora designada DAYRA MANTILLA GONZÁLEZ ha manifestado las razones para no aceptar el cargo de Curador Ad Litem, y a fin de garantizar una defensa idónea del extremo pasivo, se procederá a su relevo, y en su lugar, se designará como nuevo CURADOR AD LITEM que represente los intereses del demandado ESTEBAN DARÍO MORA MILLÁN, a:

NOMBRE	DIRECCION	TELÉFONO
DIEGO EDINSON CARO GOMEZ	Carrera 26 No. 36 – 36 Girón Santander diegocarobogado@hotmail.com	3178042119

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. su designación implica que:

“Quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM a la Dra. DAYRA MANTILLA GONZÁLEZ, conforme lo arriba anotado.

SEGUNDO: DESIGNAR al DR. DIEGO EDINSON CARO GOMEZ, como curador AD LITEM de ESTEBAN DARÍO MORA MILLÁN, por lo ya expuesto. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5849883e4d9aa6a0f8c80fa52a88c619cb9b548326f92857d951394bdd121**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICADO: 2020-00331**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, memorial de cumplimiento a requerimiento allegado por la parte demandante, en relación a lo ordenado mediante auto del 17 de mayo de 2023. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 4 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-25746, una vez observado el mismo, se tiene que no aparece registrada la medida cautelar de inscripción de demanda en dicho folio a favor de este juzgado. En la anotación 007 de fecha 20 de abril de 2022, se inscribió demanda en proceso de servidumbre y señaló el número de radicado de este proceso, así como que dicha solicitud se hizo por el oficio 352 del 05-04-2022 que concuerda con el que fue enviado por este Juzgado. No obstante, se indica: JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Por tanto, se hace menester **REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VELEZ para que proceda a inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-25746, conforme lo ordenado en providencia del 10 de septiembre de 2020, por cuenta de este juzgado, decisión que le fue comunicada por la secretaría de este despacho, en un primer momento, mediante oficio No. 1943 del 27 de octubre de 2020 y reiterando la solicitud, por Oficio 352 del 5 de abril de 2022. Líbrese por secretaría el oficio respectivo comunicando lo acá referido.

2. Debido a que la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio o correo electrónico de los señores Flaminio Amado, Aristarco Amado y Edelmira Amado y que tampoco sabe si se encuentran fallecidos, al no tener el número de identificación:

Este despacho, en favor del debido proceso y derecho de réplica, ordena **DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO** de los señores **FLAMINIO AMADO, ARISTARCO AMADO Y EDELMIRA AMADO**, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., ante la imposibilidad de poder ubicarlos.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto



emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Toda vez que la parte actora allegó registro civil de defunción del señor **LUIS ALBERTO AMADO BLANCO**, identificado en vida con C.C. No. 2.103.333 y que informó que no encontró si se había adelantado proceso de sucesión del mencionado causante, con el fin de determinar sus herederos, se solicita la vinculación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO AMADO BLANCO y, al afirmar bajo la gravedad de juramento que desconoce su identidad y, por tanto, su lugar de notificaciones físicas o electrónicas, solicita su emplazamiento.

Este despacho en favor del debido proceso y derecho de réplica, ordena **DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO AMADO BLANCO**, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., ante la imposibilidad de poder ubicarlo.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. Debido a que, mediante auto del 17 de mayo de 2023, se ordenó vincular a los herederos determinados e indeterminados de la señora **EVANGELINA AMADO**, la parte activa refiere como hijos de la causante a los señores **GONZALO PEÑA AMADO**, identificado con C.C. No. 2.102.870, **JOSÉ FLORENTINO PEÑA AMADO**, identificado con C.C. No. 2.103.046, **ATILIA PEÑA AMADO**, identificada con C.C. No. 28.182.118 y **RIGOBERTO PEÑA AMADO**, identificado con C.C. No. 2.102.854, de quienes logró establecer del estado de su documento de identidad, lo siguiente:

GONZALO PEÑA AMADO: Cancelada por muerte.

RIGOBERTO PEÑA AMADO: Cancelada por muerte.

JOSÉ FLORENTINO PEÑA AMADO: No se encuentra en censo.

ATILIA PEÑA AMADO: No se encuentra en censo.

De acuerdo al documento que allega la parte demandante de respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual informa no encontrar inscrito registro civil de nacimiento de las 4 personas referidas anteriormente y, en vista de la solicitud presentada, el despacho dispone **REQUERIR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que informe a este juzgado, si en su base de datos figura la muerte de los señores GONZALO PEÑA AMADO, identificado con C.C. No. 2.102.870, JOSÉ FLORENTINO PEÑA AMADO, identificado con C.C. No. 2.103.046, ATILIA PEÑA AMADO, identificada con C.C. No. 28.182.118 y RIGOBERTO PEÑA AMADO, identificado con C.C. No. 2.102.854.

En caso afirmativo, se permita allegar a este proceso los respectivos registros civiles de defunción a costa de la parte demandante o, en su defecto, informe dónde se encuentran los mismos, con el fin que dicha parte acuda al lugar para solicitar su expedición.

Ahora bien, en relación a las solicitudes que efectúa la vocera judicial de la parte actora de vincular a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES



GONZALO PEÑA AMADO y RIGOBERTO PEÑA AMADO y ordenar el emplazamiento de los señores JOSÉ FLORENTINO PEÑA AMADO, ATILIA PEÑA AMADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO PEÑA AMADO Y RIGOBERTO PEÑA AMADO. El despacho decide **NO ACCEDER** a las mismas, hasta tanto no se acredite en debida forma, si los señores GONZALO PEÑA AMADO, identificado con C.C. No. 2.102.870, JOSÉ FLORENTINO PEÑA AMADO, identificado con C.C. No. 2.103.046, ATILIA PEÑA AMADO, identificada con C.C. No. 28.182.118 y RIGOBERTO PEÑA AMADO, identificado con C.C. No. 2.102.854, fallecieron o no, siendo necesario para ello, el respectivo Registro Civil de Defunción. Una vez se obtenga respuesta del requerimiento efectuado a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sobre ello, se tomará la decisión que en derecho corresponda.

5. En aras de darle celeridad al asunto y, teniendo en cuenta la petición de parte, el juzgado ordena:
 - **REQUERIR** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO - SANTANDER para que cumpla con lo ordenado por este despacho mediante auto del 17 de mayo de 2023, esto es, que remita nuevamente los videos de la diligencia de inspección judicial practicada al predio denominado EL LIMAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-25746, pero esta vez verificando que gocen de audio e imagen.
 - **REQUERIR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia del 17 de mayo de 2023, si así lo considera, ejerza su derecho de defensa y contradicción y remita la información que considere pertinente para este asunto judicial, en lo que atañe a su competencia, acerca de una eventual naturaleza baldía del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-25746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f4525a016536e3dea7ef30984c1e17d96245f00741fccb5cb16668f839f02f**

Documento generado en 19/07/2023 03:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001-40-03-007-2021-00491-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 29 de mayo de 2023, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Para proveer. Bucaramanga, 4 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve de julio de dos mil veintitrés (2023)

Entra el despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado del 29 de mayo de 2023, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto del 29 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, debido a que el despacho consideró en aquel momento, se habían configurado los requisitos que menciona el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para aplicar la sanción de la terminación del proceso por aquel fenómeno jurídico, a pesar de que el vocero judicial de la parte activa había allegado el 15 de mayo de 2023, memorial en el que informó aparente notificación a la parte pasiva de la lid, pues la misma había ocurrido después de fenecido el término otorgado en el auto de fecha 09 de diciembre de 2022.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el apoderado recurrente que cumplió con la carga procesal que le había impuesto el despacho mediante auto del 9 de diciembre de 2022, pues el día 12 de mayo de 2023, sin que aún el juzgado emitiera pronunciamiento sobre el fenecimiento del término otorgado dentro de aquella providencia, procedió a hacer el trámite de notificación a la demandada RUTH SAAB GOMEZ, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el cual constaba en la guía No. LE0164737 aportada y que, posteriormente, el 15 de mayo de 2023, allegó memorial allegando la certificación de entrega positiva junto con sus anexos.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P., esto es, que la persona que lo interpone sea parte en el proceso, que lo haga dentro de la oportunidad procesal dispuesta, que cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que, se reconsidere la decisión tomada en auto del 29 de mayo de 2023, al cumplir con la carga procesal de adelantar las diligencias pertinentes de notificación de la demandada, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

3.1. CASO CONCRETO

Para el asunto bajo estudio, ha de tenerse en cuenta que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, como consecuencia de la inactividad de la parte y del incumplimiento de cargas procesales. Su operancia infiere en el núcleo esencial de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva. De tal forma que, en el momento en que se vaya a llevar a cabo su estudio de procedibilidad, le asiste al juzgador el deber de ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en ritual manifiesto, se trata, en otras palabras, de encontrar un equilibrio justo entre principios como el de eficiencia y economía con el del acceso a la administración de justicia.

Nuestro Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia, en una ocasión anterior refirió:

“(…) 1) El desistimiento tácito no opera por imperio de la ley o simple y llanamente por el paso del término previsto, sino que para ello es necesario su decreto por parte del juez, pues así lo exige la norma al disponer que “el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia.”, por lo que mientras no se haya proferido una decisión en ese sentido, no podría hablarse de una situación jurídica consolidada en tal aspecto.

2)) Si bien una vez se supera el término previsto en la precitada normativa el juez tendrá por desistida la actuación, lo cierto es que si no lo había hecho no hay sustento jurídico alguno para impedir que la parte interesada en la continuación del proceso presente una solicitud o realice una actuación que le dé impulso al mismo ya que no se le ha decretado en tal estado, por el contrario sigue vigente y en curso, máxime cuando en este caso, fue al día siguiente del vencimiento del término de 30 días que el apoderado ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares.

Pensar o decidir lo contrario sería darle un alcance a la norma que no tiene, sacrificando el acceso a la administración de justicia al imponerse una sanción ipso iure, cuando debía ser decretada por el juez al transcurrir este, antes que la parte interesada efectuara cualquier solicitud o actuación, es decir, sería tanto como indicar que transcurrido el término simplemente operó el desistimiento tácito y es perentoria la terminación del proceso; sentido que evidentemente no es el que apareja la norma pues lo que el legislador quiso castigar fue el descuido, abandono y desidia de la parte que tiene la carga para que la actuación continúe y así impedir que se paralice de forma indefinida, lo que no sucedió en este caso, ya que del recorrido trazado puede advertirse que la ejecutante, pese a no haber

*actuado dentro de ese lapso, hizo una petición de medidas cautelares al día 31, que debían considerarse como medidas previas y con la que se impedía la posibilidad de que el juez decretara dicha sanción por la inactividad que se había dado durante esos 30 días. (...)*¹

Como antecedentes procesales de la presente causa se observa que:

1. Mediante auto del 17 de agosto de 2022, se exhortó al extremo activo, para CONTINUAR con el ciclo de notificación en la dirección: CARRERA 36 # 48-131 Apto. 1101 Barrio Cabecera del Hato (sic) de Bucaramanga, específicamente con la notificación por Aviso (Artículo 292 del C.G.P.).
2. Por auto del 9 de diciembre de 2023, se ordenó REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los **30 días siguientes**, contados a partir de la notificación de ese proveído, diera el impulso procesal pertinente respecto de la notificación de la demandada a efectos de seguir con el trámite del proceso.
3. El día 15 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante allegó certificaciones emitidas por una empresa de servicio postal, por medio de las cuales buscaba demostrar que se había llevado a cabo notificación a la dirección electrónica de la demandada el 12 de mayo de 2023.
4. El 29 de mayo de 2023, se profirió auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De conformidad a lo anterior, y efectuando una correspondiente ponderación entre los principios de eficiencia y economía con el del acceso a la administración de justicia, se tiene que, en efecto, luego de haber transcurrido los 30 días que le fueron concedidos a la parte activa para que desplegara los actos tendientes a materializar la notificación de la parte pasiva en la presente causa, el apoderado judicial de la parte demandante allegó certificaciones emitidas por una empresa de servicio postal, por medio de las cuales buscaba demostrar que se había llevado a cabo notificación a la dirección electrónica de la demandada, y esto lo hizo mientras no se había proferido auto mediante el cual se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, es decir, que no había una situación jurídica consolidada.

Si bien es cierto que las certificaciones aportadas el 15 de mayo de 2023 por el togado, estaban encaminadas a demostrar la notificación electrónica de la parte demandada, lo cierto es que el documento que tituló "*citación para diligencia de notificación personal*" está dirigido de forma incorrecta a la señora Cruz Delina Rozo Carreño, y al correo electrónico ruthsaab@hotmail.com, en lo que corresponde a los datos de identificación del proceso, no puso completo el nombre de la demanda, Ruth Saab Gomez. Y también especificó de forma incorrecta que los términos empezarán "*a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", cuando en concordancia con el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, "*(...) los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

Además de ello, es importante referir que en el escrito de la demanda, denunció como dirección electrónica de la demandada NANA-741@HOTMAIL.COM, sin especificar la forma en que lo obtuvo, razón por la cual, mediante auto del 13 de agosto de 2021, en su ordinal tercero, el Juzgado se abstuvo de reconocer este correo electrónico para efectos de notificación, hasta tanto no se allegara las comunicaciones remitidas a la persona a notificar de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, vigente

¹ Auto del 29 de enero de 2021, proferido por la Magistrada Sustanciadora Neyla Trinidad Ortiz Ribero, Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia, Dentro del Radicado: 938/2018 (68081310300220150041802).

para aquella época.

El último auto proferido en torno al reconocimiento de direcciones físicas o electrónicas para notificación, fue el auto del 17 de agosto de 2022, donde se le exhortó para que continuara con el ciclo de notificación en la dirección: CARRERA 36 # 48-131 Apto. 1101 Barrio Cabecera del Hato de Bucaramanga, **específicamente con la notificación por Aviso** (Artículo 292 del C.G.P.). No obstante, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante hizo caso omiso a esto y tampoco comunicó al juzgado que había obtenido una nueva dirección electrónica de la parte demandada para notificaciones, y menos la forma en que la obtuvo, junto con las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De manera tal, se tiene que si bien la parte demandante no cumplió en forma debida con la exhortación que se le hizo en la providencia del 17 de agosto de 2022, por la cual claramente se efectuó el requerimiento de los 30 días, referido en el auto de fecha 9 de diciembre de 2022, lo cierto es que pretendió el día 12 de mayo de 2023, -cuando aún no había una situación jurídica consolidada respecto de la terminación de este asunto-, hacer una notificación a la parte pasiva de la lid, aunque la misma resultó diferente a la pedida y que no está ajustada a derecho.

Con lo anterior, considera el Despacho que en el caso de marras no había lugar a aplicar de manera estricta y rigurosa el desistimiento tácito, ya que el acto efectuado por el vocero judicial de la parte activa, aunque demuestra cierto desconocimiento en el trámite de notificación, desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso, amén de que si bien se excedió del término de 30 días otorgado en un principio, ocurre que, para ese momento, el Juzgado no había tomado la decisión de dar por terminado el asunto y, antes de ello, la parte acudió al asunto judicial por medio de un actuar procesal y, con aquél, enervó el abandono total del proceso, así como la decisión de aplicar la figura jurídica en mención, máxime cuando no es posible trasladar el tiempo a cargo del Juzgado a la parte litigante.

En tal sentido, el juzgado revocará la decisión recurrida y exhortará a la parte actora para que, de manera diligente, realice las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la demandada, señora RUTH SAAB GOME, teniendo en consideración los pronunciamientos que al respecto le ha hecho este despacho hasta la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de mayo de 2023, según lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia. En su lugar, no dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia, proseguir con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte actora para que, de manera diligente realice las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la demandada, señora RUTH SAAB GOME, teniendo en consideración los pronunciamientos que al respecto le ha hecho este despacho hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2fab336ed05d3e5e83faaa6ed02f021534ece2de25fe9e2b31db3264675f0b**

Documento generado en 19/07/2023 03:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 68001-40-03-007-2021-00-610-00**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el liquidador designado comunica la no aceptación del cargo y apoderada suplente requiere reconocimiento de personería jurídica. Bucaramanga, 7 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecinueve de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el memorial a Folios 400 - 404 y en virtud de lo reglado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se dispondrá relevar al liquidador COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, designado en auto del 5 de noviembre de 2021, por cuanto según la lista de tales auxiliares, exhibida en el portal web de la Superintendencia de Sociedades, el referido liquidador ostenta la categoría B, siendo que, conforme a la norma en mención, y dada la naturaleza de las diligencias, debe pertenecer a la categoría C.

En su lugar, SE DESIGNA a JAIRO SOLANO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.267.890 como LIQUIDADOR en la presente causa, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico jasogo@hotmail.com, celulares 3002412139 y 3164152525 y en la Calle 147 25-30 Torre B 503 de Floridablanca.

Comuníquese la presente providencia tanto al liquidador relevado como al nuevo designado por el medio más expedito.

Por otro lado, se reconoce personería jurídica a la Dra. LINA VANESSA ORTIZ ALONSO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.284.325 y portadora de la tarjeta profesional número 321.590 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de COLPENSIONES, en los términos en que le fue conferido el poder, obrante a folios 405- 417. De igual forma, y de conformidad con su solicitud, remítasele por secretaría el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9453f5240827fde0c70bf07fcd7f58137a29865c3e52b2c13fc9d4cc7942fa76**

Documento generado en 19/07/2023 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 68001-40-03-007-2022-00-025-00**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidadora designada comunica la no aceptación del cargo. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 6 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecinueve de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el memorial a folio 334 y, en virtud de lo reglado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se dispondrá relevar a la liquidadora MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, designada en auto del 23 de marzo de 2023, por cuanto según la lista de tales auxiliares, exhibida en el portal web de la Superintendencia de Sociedades, la referida liquidadora ostenta la categoría B, siendo que, conforme a la norma en mención, y dada la naturaleza de las diligencias, debe pertenecer a la categoría C.

En su lugar se designa a MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO como LIQUIDADORA en la presente causa, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico contabalaguera@hotmail.com, celular 3164528910 y en la Calle 31 N° 28a-12 de Girón

Comuníquese la presente providencia tanto a la liquidadora relevada como a la nueva designada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

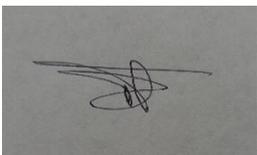
Código de verificación: **9b90f8c80a56326d591c61bad8fcf7ef77e800bf5ade40f6df6d750d54c16afb**

Documento generado en 19/07/2023 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001-40-03-007-2022-00051-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, recursode reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 23 de mayo de 2023, a través del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría. Para proveer. Bucaramanga, 4 de julio de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve de julio de dos mil veintitrés (2023)

Entra el despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendaro del 23 de mayo de 2023, a través del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto del 23 de mayo de 2023, a través del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por secretaría, al encontrarse ajustada a derecho.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta la apoderada recurrente que en la liquidación de costas y agencias en derecho se deberá incluir: i) Notificación por valor de \$ 9.600 según folio 11 # 1010037017813; y, ii) Registro medida cautelar embargo matrícula inmobiliaria 300 – 443948 por valor de \$ 38.000.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P., esto es, que la persona que lo interpone sea parte en el proceso, que lo haga dentro de la oportunidad procesal dispuesta, que cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que, se reconsidere la decisión tomada en auto del 23 de mayo de 2023, debiéndose incluir en la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por secretaría: i) Notificación por valor de \$ 9.600 según folio 11 # 1010037017813. Y ii) Registro medida cautelar embargo matrícula inmobiliaria 300 – 443948 por valor de \$ 38.000.

3.1. CASO CONCRETO

Para el asunto bajo estudio, ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso, el secretario del juzgado que haya conocido del proceso, liquidará las costas y agencias en derecho, bajo la sujeción de las reglas que el citado precepto establece, entre las que se encuentra:

*“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, **los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley**, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.*

(Negrillas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta esto y una vez verificado el expediente digital, se encuentra:

- En el archivo PDF 11 páginas 29 - 32 del C1: documentos que dan cuenta del trámite de notificación al señor Sergio Mauricio Hernández Luna, en la dirección Calle 107 No. 33-132, bajo la Guía No.1010037017813, por valor de \$9.600.
- En el archivo PDF 09 del C2, los recibos números 77523873 – 2022 300 6 11048, 77523874 – 2022 300 1 59794 y 73416393 – 2022 300 6 11048, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, por concepto de derechos de registro de embargo y certificado de libertad y tradición, del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 300 – 443948, por un total de \$38.000

Así las cosas, le asiste razón a la vocera judicial de la parte activa y los anteriores conceptos deberán ser incluidos en la liquidación de costas y agencias en derecho, al aparecer debidamente acreditados dentro de las diligencias, al haber sido útiles y corresponder a las actuaciones legales desplegadas dentro del proceso de marras.

En tal sentido, el juzgado revocará la decisión recurrida y ordenará que por secretaría se rehaga la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de marras, incluyendo los dos conceptos que acá se han señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de mayo de 2023, según lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se rehaga la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de marras, incluyendo:

- En el archivo PDF 11 páginas 29 - 32 del C1. Documentos que dan cuenta del trámite de notificación al señor Sergio Mauricio Hernández Luna, en la dirección Calle 107 No. 33-132, bajo la Guía No.1010037017813, por valor de \$9.600.
- En el archivo PDF 09 del C2, los recibos números 77523873 – 2022 300 6 11048, 77523874 – 2022 300 1 59794 y 73416393 – 2022 300 6 11048, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, por concepto de derechos de registro de embargo y certificado de libertad y tradición, del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 300 – 443948, por un total de \$38.000.

NOTIFÍQUESE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63c2d99b17c5f7af5179bac42101770e6dda84d0281cbf2d5bc288ac02fd608**

Documento generado en 19/07/2023 03:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO APREHENSIÓN - GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 68001-40-03-007-2022-00-539-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, solicitud de impulso procesal respecto de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, aportada el 20 de abril 2023. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 6 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecinueve de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Vista la solicitud de impulso procesal presentada por la Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, respecto de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, radicada el 20 de abril de 2023, mediante correo electrónico, es menester señalarle a la togada que dicha petición ya fue resuelta por este juzgado mediante auto de fecha 2 de junio de 2023, el cual fue notificado en el estado electrónico No. 067 del 5 de junio de 2023, cuyo registro también figura en el Sistema de Siglo XXI. En dicha providencia se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., cesionaria de BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Proyecta: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

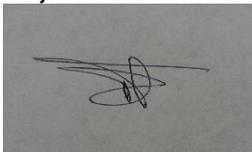
Código de verificación: **63405bd48b5a60942c3f561f26add569c23e62862cf9f3bde0e30f945d7d6f9f**

Documento generado en 19/07/2023 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO APREHENSIÓN - GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 2022-652**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, solicitud del apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., consistente en requerimiento al Inspector De Tránsito De Bucaramanga con el fin que manifieste la gestión realizada al despacho comisorio No. 007. Para proveer. Bucaramanga, 6 de julio de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecinueve de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud presentada por parte del apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., y teniendo en cuenta que, una vez revisado el expediente digital, no se observa que se haya allegado noticia sobre el trámite efectuado por el Despacho Comisorio No. 007 del 14 de octubre de 2022, se ordena **REQUERIR** al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA – REPARTO, para que, en caso de no haberlo hecho, cumpla con la comisión que le fue ordenada mediante auto del 14 de octubre de 2022, consistente en realizar la inmovilización y entrega al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA del vehículo de las siguientes especificaciones: MARCA KIA, LINEA SPORTAGE, MODELO 2019, PLACAS JGZ735, CHASIS U5YPH81AABKL531205.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ceeca41f0876046f7a4d5fcfa132eea6cc7f81b65a0f6cd4a4e62a93bf32b7**

Documento generado en 19/07/2023 03:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 68001-40-03-007-2023-00-145-00**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que i) el Dr. Julián Alfonso Murcia Valencia, atendió el requerimiento efectuado, por auto del 7 de junio de 2023, ii) el liquidador designado comunica la no aceptación del cargo y iii) la Dra. Marcela Duque Bedoya, solicita se designe un nuevo liquidador. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 6 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecinueve de julio de dos mil veintitrés (2.023)

De acuerdo con la manifestación efectuada por el Dr. JULIAN ALFONSO MURCIA VALENCIA, de tener en cuenta la solicitud de sustitución de poder conferido a la Dra. MARCELA DUQUE BEDOYA, por ser procedente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. se ordena **RECONOCER** a la Dra. MARCELA DUQUE BEDOYA, identificada con C.C. No. 1.036.680.353 y portadora de la tarjeta profesional No. 340.977 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandante, en las condiciones y para los efectos del mandato inicialmente conferido.

Por otra parte, vistos los memoriales a PDF 042 Y 043, como la solicitud a PDF 044 y, en virtud de lo reglado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se dispone **RELEVAR** al liquidador SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA, designado en auto del 10 de marzo de 2023, por cuanto, según la lista de tales auxiliares, exhibida en el portal web de la Superintendencia de Sociedades, el referido liquidador ostenta la categoría A y B, siendo que, conforme a la norma en mención, y dada la naturaleza de las diligencias, debe pertenecer a la categoría C.

En su lugar, **SE DESIGNA** a CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, como LIQUIDADORA en la presente causa, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico claudianavas44@hotmail.com celular 3174237024 y en la Carrera 23 N. 31-24 Casa 9 Cañaveral Campestre 3 Etapa de Floridablanca.

Comuníquese la presente providencia tanto a la liquidadora relevada como a la nueva designada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a9da1648e2f8c4402cde2c4ddaa8f67f6be855f3a14c6bf986a7d8cd4cc2d3**

Documento generado en 19/07/2023 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2023-00441

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, la presente demanda para considerar librar o negar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 4 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con **GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA**, presentada por la Dra. KAREN ADRIANA CARVAJAL LOPEZ, actuando como apoderado judicial de ISABELA GARCÍA ALARCÓN en contra de LIGIA LEÓN CANO, no cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 468 del C.G.P., se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Se deberá aclarar el hecho tercero de la demanda, teniendo en cuenta que el mismo refiere que la parte demandada no ha efectuado *“el pago de los intereses durante el plazo desde el 21 de septiembre de 2022 y, hasta la fecha de presentación de la demanda, no ha cancelado el capital”*, afirmación que resulta siendo contradictoria con relación a la literalidad del título base de la ejecución, pues en el mismo se ha establecido que la fecha de vencimiento es el 21 de junio de 2022. De tal forma, el 22 de junio de 2022 se hizo exigible la obligación y, con ello, la causación de intereses de mora. Siendo necesario que la parte demandante corrija tal imprecisión, pues pareciera confundir el concepto de intereses de plazo.

SEGUNDO: Se deberán aclarar los hechos cuarto y quinto de la demanda, toda vez que quien menciona, está haciendo uso de lo consagrado en la escritura pública mediante la cual se constituyó la hipoteca y, además, del documento de mutuo, empleando la cláusula aceleratoria a partir del 5 de septiembre de 2022 porque, según refiere, desde dicha fecha la parte demandada no ha efectuado el pago. Sin embargo, en hechos anteriores y en el acápite de las pretensiones, menciona como título base de ejecución el pagaré No. 94 y no el contrato de mutuo contenido en la misma escritura de la hipoteca.

Y, de acuerdo con el pagaré No. 94, el plazo para el pago de la deuda venció el 21 de junio de 2022, entonces debe aclarar por qué menciona que hace uso de la cláusula aceleratoria.

TERCERO: De conformidad con el párrafo 5 del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P. y toda vez que se observa en la anotación 007 del certificado de Libertad y Tradición allegado que existe un embargo ordenado en un proceso ejecutivo, la parte actora deberá informar, bajo la gravedad de juramento, si en dicho proceso ha sido citado y, de haberlo sido, la fecha de notificación.



CUARTO: Deberá aclarar el tipo de acción que pretende entablar, teniendo en cuenta que en la pretensión cuarta se estableció:

“Ordenar la venta en pública subasta de los bienes embargados, secuestrados y valuados, siempre teniendo en cuenta que el acreedor, además de otros bienes, está haciendo efectiva la garantía real constituida sobre el inmueble ubicado en la Vía a Pamplona # 1-97 Apto. 1004 Edificio Aquarium Club & Condominio, Barrio Albania del Municipio de Bucaramanga, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 300-394714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga”.

Mientras que allegó, en escrito separado, solicitud de medidas cautelares: i) embargo de remanentes y ii) embargo y secuestro de acciones, participaciones, cuotas de interés y/o aportes en una sociedad por acciones simplificada y en la parte introductoria de la demanda mencionó: *“formulo demanda en proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA”* y en el poder conferido: *“para que en beneficio de mis intereses, inicie y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA”.*

De manera tal, la parte demandante deberá indicar con precisión si lo que pretende es instaurar una acción ejecutiva con garantía personal o una acción ejecutiva con garantía real (hipoteca).

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. KAREN ADRIANA CARVAJAL LOPEZ, identificada con C.C. No. 52.533.632, portador de la T.P. No. 252.579 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Andrea Johanna Martinez Eslava

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d136f0a96be20685e05e6db972326ec9af98a1a55b4e29872346f3df2d8e6bc**

Documento generado en 19/07/2023 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2023-00461

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, la presente demanda para considerar librar o negar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 4 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con **GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA**, presentada por el Dr. PEDRO JOSÉ PORRAS AYALA, actuando como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, en contra de WILLIAM GONZALEZ CALDERÓN no cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 468 del C.G.P., se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el poder pretende ser conferido mediante mensaje datos, es importante que el mismo sea remitido desde la dirección electrónica que aparezca registrada en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante al correo electrónico que tenga registrado el togado en la página del Registro Nacional de Abogados, pues se observa que fue remitido a: pedro.jose.porras@gmail.com eximjuridico@gmail.com y piporras1@gmail.com, cuando el correo electrónico que aparece registrado en el SIRNA del Dr. Pedro José Porras Ayala es: piporras1@gmail.com

SEGUNDO: Se deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición inferior a 30 días, debido a que el mismo no fue aportado.

CUARTO: Se deberá allegar la certificación de vigencia de la Escritura Pública No. 1803 del 01 de marzo de 2022, de la Notaría 38 del Círculo Notarial de Bogotá, con fecha de expedición inferior a 30 días, toda vez que la aportada es del 15 de mayo de 2023 y la demanda fue radicada el 23 de junio de 2023.

QUINTO: Se deberá allegar Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-362583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con fecha de expedición no superior a 1 mes, debido a que el aportado es del 12 de mayo de 2023 y la demanda fue radicada el 23 de junio de 2023.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8ab3f733af13da360a8c47af2955ee1c97b119a239e59bda1b04276429ec68**

Documento generado en 19/07/2023 03:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>